



Recurso nº 1105/2024

Resolución nº 1486/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.G., en representación de ESTUDIOS MEGA, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“Proyecto de mejora de la gestión de infraestructuras y activos, procesos e implantación de un sistema para la gestión del mantenimiento asistido por ordenador (GMAO)”*, con expediente 969/2024, convocado por la Autoridad Portuaria de Avilés, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Autoridad Portuaria de Avilés anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de julio de 2024 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato mixto de suministro y servicios arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 240.000 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Publicado el anuncio de licitación en la fecha indicada, y los pliegos el día 26 de julio de 2024, se interpone contra los mismos el 7 de agosto de 2024 recurso especial en materia de contratación por ESTUDIOS MEGA, S.L, mediante su presentación en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado.

Mediante el recurso la empresa impugna el apartado 6 del Cuadro de Características, que, según el escrito, al margen de la solvencia, exige que los licitadores deban estar en posesión de los siguientes certificados o similares que rigen las normas de garantía de



calidad: ISO 9000, Certificado Sistema Gestión de Calidad, ISO 27001, Certificado Gestión de la Seguridad de la Información, e ISO 15504, Determinación de la Capacidad de Mejora del Proceso de Software.

Se dice que parecen ser exigidos estos certificados con carácter obligatorio, lo que limita la concurrencia, habiéndose omitido en el informe justificativo de la necesidad de contratar cualquier referencia a los mismos, ni justificando su imposición, ni motivando su relación con el objeto del contrato y su proporcionalidad para acceder a la licitación. Por lo que su exigencia es nula al contravenir el artículo 132 LCSP.

Además, niega la empresa que los certificados puedan certificar la calidad del producto, pues el artículo 93 LCSP, relativo a la solvencia en los contratos de servicios, no permite que se haga referencia a certificaciones sobre cuestiones o procesos específicos de seguridad o capacidad de mejora de las licitadoras. Así, aun admitiendo que la familia de las normas ISO 9000 hacen referencia a la implementación de sistemas de gestión de la calidad eficaces, no ocurre lo mismo con la ISO 27001, que se refiere a la implementación de un sistema de gestión de la seguridad de la información, ni con la ISO 15504, que viene referido a la implementación de un sistema para para evaluar y mejorar los procesos de desarrollo de software en una organización, lo que tampoco se puede considerar incluido entre los sistemas de aseguramiento de la calidad.

También impugna la empresa el criterio de adjudicación V8 recogido en el punto 7 del Cuadro de Características. Sin embargo, entendemos que la impugnación debe venir referida al punto 3.1 del Cuadro, pues el punto 7 del Cuadro se refiere a las normas de gestión medio ambiental, y la cláusula 7 del PCAP a las prohibiciones de contratar. Coincidiendo el contenido que se somete a revisión únicamente con el del punto 3.1 del Cuadro y punto 8 del Anexo 10 de PCAP.

Este criterio de adjudicación valora con 20 puntos, de forma automática, la experiencia del personal a asignar al contrato en implantaciones similares en Autoridades Portuarias, y, después de transcribir el recurso su texto, lo impugna por dos motivos:

Por un lado, se dice que, como criterio de solvencia técnica, el apartado 5 del Cuadro de Características establece que el director del Proyecto deberá haber realizado al menos



cuatro proyectos similares, entendiéndose por tales aquellos proyectos realizados con el mismo objeto del presente contrato de gestión de infraestructuras y con un importe mínimo de 70.000,00 € (sin IVA), cada uno.

Alega la empresa que la expresión del personal a asignar solo puede venir referida al director del Proyecto, pues es el único perfil que es mencionado en el PPT (apartado 8.2). Los restantes perfiles profesionales no son mencionados y quedan a libre configuración de los licitadores, por lo que estos no perfiles no pueden afectar de modo significativo a la ejecución del contrato. Así, ocurre que se viene valorando como criterio de adjudicación algo previamente requerido como criterio de solvencia, duplicidad no permitida por la normativa según resolución de este Tribunal 947/2023, de 13 de julio.

Por otro lado, se impugna el que se valore la experiencia a contratar con una tipología de administración muy específico, como son las Autoridades Portuarias, y que este apartado es valorado con hasta 20 puntos de los 100 con el que se valora la oferta técnica, que tiene una ponderación del 60% en la puntuación total, recibiendo el criterio de adjudicación en cuestión una valoración ponderada en el total de 12 puntos. Además, prevé el PPT una línea de corte de 50 puntos a la valoración técnica, al excluir aquellas ofertas que no alcancen 49 puntos, por lo que la valoración de la experiencia es muy significativa.

Se añade que, atribuir los 20 puntos a aquellas empresas que hayan contratado con 7 o más Autoridades Portuarias supone que una misma empresa tiene una implementación en el territorio, entre estas entidades de más del 25%, por lo que la valoración coadyuva a implantar una suerte de monopolio o abuso de posición dominante en el mercado.

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación, que defiende la legalidad de las cláusulas expresamente impugnadas.

En relación con la impugnación de la cláusula 6º del Cuadro de Características, se dice que en la cláusula 5ª del PCAP se indica que no es un contrato sujeto a regulación armonizada el que se licita, por lo que la Autoridad Portuaria está habilitada para establecer otros medios que acrediten la solvencia técnica, distinto a los recogidos en los artículos 87



a 91 de la LCSP. Se defiende que estamos ante criterios de solvencia técnica, pues así aparece recogida la exigencia de los certificados de calidad en el anuncio de licitación.

Se indica, también, que el propio artículo 93.1 LCSP, aquí aplicable por analogía, permite para los contratos sujetos a regulación armonizada que los órganos de contratación exijan certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, y que esta posibilidad ha sido admitida por este Tribunal en sus resoluciones 2/2017, de 13 de enero de 2017, y 765/2023, de 15 de junio, máxime cuando el propio pliego permite sustituir los certificados exigidos por otros equivalentes.

Defiende también el órgano de contratación la posibilidad de que, al amparo del artículo 90 LCSP, se puedan pedir estos certificados, por cuanto los exigidos constituyen una prueba de *“las medidas a implantar por el empresario para garantizar la calidad”*, a lo que se hace referencia expresa en el apartado 1.c) del precepto.

Finalmente, se discrepa sobre el que los certificados ISO 27001 y 15504 no sean certificados relativos a garantías de calidad, pues acreditan, por un lado que la empresa tiene implementados sistemas que protegen la información, lo que es fundamental en la “fase de implementación 1” (apartado 1.3 y 2.2 del PPT), y, por otro lado, aseguran que los proyectos se gestionan de manera eficiente y con alta calidad, lo que es adecuado para que la implementación del sistema GMAO, el cual requiere el desarrollo de una arquitectura de software que establezca flujos de información adecuados, optimice procesos asociados al mantenimiento de los activos, el almacenamiento de la información se haga de forma fiable y estable, haya integraciones completas con otras aplicaciones internas de la organización, etc... de manera que el resultado final sea una herramienta ágil, fiable y robusta. Por tanto, la calidad del desarrollo del software es un componente esencial y directamente relevante para el éxito del proyecto.

En relación con la impugnación del criterio de adjudicación V8, establecido en el apartado 3 del Cuadro de Características, se niega que haya duplicidad con el criterio de solvencia del apartado 5.2 del mismo cuadro, por cuanto este último no exige que los proyectos similares se hayan desarrollado para Autoridades Portuarias o en el ámbito portuario.



Se niega que el personal a asignar, cuya experiencia es objeto de valoración, esté limitada al director del proyecto, pues el propio PPT habla en ocasiones de equipo de trabajo, previéndose en el PCAP que los licitadores pueden incluir otros perfiles adicionales para la realización de las tareas específicas que crean conveniente, incluyéndolos en la planificación. Por tanto, el director del proyecto es un integrante mínimo e indispensable, pero no único, en el equipo de trabajo.

Sobre la quiebra de los principios de igualdad y proporcionalidad por la puntuación que se otorga a la experiencia, y el modo en el que esta es valorada, se dice que es un criterio conforme al artículo 145.2.2º LCAP, y que la experiencia previa en el entorno de las Autoridades Portuarias implica optimizar el desarrollo de la arquitectura de software que se necesita en una organización tan singular como es un puerto, por lo que, a modo de ejemplo, preestablecer los flujos de la información tomando como modelo el realizado en otras Autoridades Portuarias, optimizando así recursos y tiempo; simplificar las integraciones con otras aplicaciones internas de la organización, ya que en el resto de Autoridades Portuarias se cuenta con aplicaciones similares o idénticas por mantener todas un modelo de gestión común. *“En definitiva, partir de este “know-how” supone sin duda un valor añadido que debe ser considerado y valorado por suponer un aspecto ventajoso y garantizar una mayor calidad en el producto final”*.

Por último, se considera que la inclusión de este criterio de valoración no es comparable con el supuesto contemplado en la resolución del Tribunal de fecha 27 de junio de 2024 (recurso 451/2024), que se cita en el recurso, ni por razón del objeto del contrato, ni mucho menos por el peso de la puntuación que se daba en ese caso a la experiencia en Autoridades Portuarias del personal adscrito al contrato, que podría llegar hasta los 35 puntos (casi duplicando la valoración máxima que puede darse a este criterio en la licitación que nos ocupa de la Autoridad Portuaria de Avilés).

Quinto. La Secretaría del Tribunal no ha dado traslado del recurso a los licitadores, pues a la fecha de remisión del expediente no se había recibido ninguna oferta de algún licitador.

Sexto. Por resolución de la secretaria general dictada por delegación del Tribunal, de 16 de agosto de 2024, se ha concedido la medida provisional consistente en la suspensión



del procedimiento de contratación, con la excepción del plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, hasta su levantamiento por la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal.

Séptimo. La empresa recurrente presentó escrito de 30 de agosto de 2024 en el que afirma que el apartado 5 del Cuadro de Características que impugna con su recurso le impide presentar su oferta al no disponer del certificado ISO 15504 que exige el PCAP como requisito de solvencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y 47 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se recurre el pliego que ha de regir la licitación del expediente para la adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios regulados en los artículos 16 y 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 de euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero. Se debe examinar si la entidad recurrente ostenta legitimación para impugnar los Pliegos, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Examinado el expediente no consta que se hubiera presentado oferta por la empresa recurrente al tiempo de la remisión por el órgano de contratación del expediente de contratación, cuando aún no había finalizado en dicho momento el plazo de presentación de ofertas.



Por lo que la interposición del recurso no eximía a la empresa de presentar su oferta a la licitación, la cual debía ser presentada en el plazo legalmente establecido al efecto. Para analizar la legitimación en los supuestos en los que el recurrente no presenta oferta debemos recordar la interpretación que este Tribunal viene haciendo de lo señalado en el artículo 48 de la LCSP anteriormente citado, entre otras, en nuestra reciente Resolución de 28 de septiembre de 2023 (nº 1229/2023, recurso 1084/2023), citada por Resolución 1506/2023, de 16 de noviembre, en la cual señalamos:

“De forma más extensa, el criterio adoptado por este Tribunal se expone en los siguientes términos en la resolución nº 443/2021, de 23 de abril (recurso nº 295/2021): “En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que:

“Este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”.

Trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya



hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre”.

En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013). En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

[...] como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: “La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)”.» Por todo ello, a la vista de los términos en los que se ha interpuesto el recurso, en particular, las cláusulas que se impugnan de los Pliegos, el recurso debe ser inadmitido con base en el artículo 55 b) de la LCSP”.

La doctrina anterior la sido mantenida y ha resultado avalada posteriormente. Así, entre otras, en nuestra Resolución nº 230/2024 y en las que en ella se citan (Resoluciones nº 1229/2023 y nº 1506/2023), –acogiendo la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas–, y en la que hemos señalado que: “Siendo



ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan”.

Resumiendo, nuestra doctrina al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue, y mínimamente pruebe, que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso solo impugna dos cláusulas del PCAP. Una de ellas se refiere a un criterio de adjudicación, y la otra a uno de los criterios fijados al exigir la solvencia técnica.

En relación con la impugnación de los criterios de adjudicación por la empresa que no presenta su oferta, es doctrina reiterada de este Tribunal que los criterios de adjudicación son un elemento del PCAP que en ningún caso impediría presentar la oferta y concurrir al expediente a los posibles licitadores (Resoluciones 1506/2023, de 16 de noviembre, y 768/2024, de 20 de junio). Por tanto, la impugnación de esta cláusula no ampararía la interposición del recurso sin presentar su oferta.

Por el contrario, el Tribunal sí ha declarado que la impugnación de cláusulas que establecen los requisitos de solvencia se puede erigir en causa de discriminación, pues puede limitar la concurrencia de las empresas licitadoras.

Examinados los términos del recurso, se observa que los motivos de discriminación alegados, aunque se formulan de manera genérica en defensa de la libertad de concurrencia de posibles licitadores, implícitamente sí están justificando que la empresa recurrente no puede concurrir a la licitación y presentar su oferta. Hecho afirmado en escrito presentado por la recurrente con fecha de 30 de agosto de 2024.

Por consiguiente, se aprecia que la empresa ostenta legitimación para la interposición del recurso especial.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 50.1 b) LCSP.

Quinto. Entrando en el examen de las cuestiones que integran el objeto del recurso, se examinará en primer término la impugnación que hace la empresa recurrente del punto 6 del Cuadro de Características, que exige que los licitadores estén en posesión de tres certificados ISO o equivalentes.

En relación con la solvencia técnica, decíamos en la Resolución nº 765/2023, 15 de junio, que la doctrina de este Tribunal sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública se encuentra contenida en diversas resoluciones, como la 416/2023 o la 195/2023, en las que se decía:

“De acuerdo con el art. 65 de la LCSP, la solvencia, junto con la capacidad de obrar son los requisitos de aptitud, condición sine qua non, cuyo incumplimiento permita la exclusión del licitador que no cumpla los marcados en el procedimiento de adjudicación. Surge así la solvencia técnica, económica y profesional que se refiere a un conjunto de requisitos de idoneidad que debe poseer cualquier posible contratista para atender el objeto del contrato de una forma adecuada y hace referencia, también, a los medios técnicos y humanos con que se cuenta, la experiencia previa, la competencia técnica y profesional, la habilidad necesaria, la cualificación profesional de su personal”.

Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/2010, de 10 de diciembre, la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación.

Conforme ha declarado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 36/2007, de 5 de julio) y el propio Tribunal (por todas, Resolución 791/2014, de 24 de octubre) los criterios escogidos por el órgano de contratación para que los licitadores justifiquen su solvencia deben cumplir las siguientes condiciones: han de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato; deben ser criterios determinados; deben estar relacionados con el objeto y el importe del contrato; deben encontrarse entre los



enumerados en el TRLCSP (hoy en la LCSP) según el contrato de que se trate, y en ningún caso pueden producir efectos de carácter discriminatorio, sin que sea discriminatorio (informe de la JCCA 51/2005, de 19 de diciembre y Resoluciones de este Tribunal 16/2012, de 13 de enero y 212/2013, de 5 de junio) el solo hecho de que no todos los empresarios puedan acreditar la solvencia exigida en el pliego”.

Por tanto, corresponde al órgano de contratación la facultad de determinar los medios y documentos a través de los cuales los licitadores deben acreditar que cuentan con la solvencia técnica suficiente para concurrir a licitación, siendo esta una facultad discrecional del órgano de contratación, y que está limitada, por lo establecido en lo que la normativa específica prevea en cada caso, y por cuanto no puede ser su exigencia desproporcionada.

Así lo decíamos en nuestra Resolución 1105/2024, de 19 de septiembre, con cita a la Resolución 1029/2022, de 7 de septiembre de 2022:

“Por tanto, como así se recoge en la LCSP y como expresamente reconoce el TJUE, en la Sentencia dictada en el asunto “Succhi di Frutta”, C-497/99P corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada.



Y como tal potestad discrecional no es posible sustituir, en su correcto ejercicio, la elección que el órgano de contratación realice de entre las distintas soluciones amparadas por la norma de aplicación por ninguna otra, sin perjuicio de estar sometida a control jurisdiccional. Así pues, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LCSP. Siendo preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias.

Ello es así, por cuanto conforme a los principios proclamados en el artículo 1 de la LCSP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública que, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 23 de 18 diciembre de 2009 (C-376-08), consiste en la garantía de la participación más amplia posible de licitadores, corolario de los principios de igualdad de trato y de transparencia. Los requisitos de solvencia deben observar la adecuada proporcionalidad en relación con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, no pudiendo surtir efectos discriminatorios”.

En este mismo sentido, la Resolución 569/2023, de 4 de mayo, donde decíamos que “es al órgano de contratación al que, discrecionalmente corresponde la potestad de establecer las condiciones de solvencia mínimas que exige para contratar, aunque sometándose a dos elementos reglados: la relación de estos requisitos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación) -STS de 4 de julio de 2023 - ECLI:ES:TS:2023:3125-. El cumplimiento de los



requisitos enunciados debe ser justificado en el expediente de contratación (artículo 116.4.c) de la LCSP”.

Por otro lado, decíamos en la Resolución 455/2024, de 4 de abril, que, en relación con la exigencia de certificados de calidad como medios adicionales de acreditación de la solvencia técnica, este Tribunal tiene asentada una doctrina que se puede resumir en la resolución 439/2022, (recurso 276/2022), de 7 de abril de 2022, que razonaba:

“Distinta suerte debe correr la manifestación de que se exija una concreta certificación expedida por una entidad específica y no se admita una equivalente. Así lo viene sosteniendo este Tribunal desde su resolución 65/2015, de 20 de enero:

“La Resolución nº 113/2014, señala al respecto que “Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP). Ahora bien, en el caso que exija a los licitadores para participar en el concurso ese certificado, debe permitir acreditar esa solvencia, además de por el certificado aquí exigido, por otros certificados y otros medios de prueba que los licitadores puedan aportar para justificar su solvencia técnica, tal y como se contempla en el artículo 80 del TRLCSP. Lo que no debe ni puede hacer la empresa contratante, es exigir como requisito “sine qua non”, la posesión del Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001, para poder participar en la licitación, pues a esa conclusión se llega a la vista que, la posesión y presentación del Certificado, se exige como mínimo, luego si no se presentara por un licitador, quedaría automáticamente excluido del procedimiento de licitación. La conclusión a la que llega este Tribunal, resulta igualmente concorde con varios pronunciamientos de este Tribunal. Entre otros, Resolución 140/2011: “Deben ser reconocidos todos los certificados de calidad expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.” Resolución 238/2011: “Deben admitirse tanto los certificados de calidad expedidos por organismos españoles como por los organismos equivalentes de cualquier Estado de la Unión Europea.” Resolución 254/2011: “Nulidad del pliego que exige



un determinado certificado de calidad y no admite otros certificados equivalentes de calidad presentados por los empresarios”.

Y finalmente, en Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2006, de 11 de diciembre: “Los certificados de aseguramiento de la calidad no pueden utilizarse como criterios de adjudicación, pero pueden exigirse como requisito de solvencia técnica”». Es decir, el producto de la recurrente debe cumplir los requisitos y exigencias de idoneidad técnica para impresión y fotocopia de la norma europea EN12281, lo que en modo alguno significa que deba estar en posesión de dicha certificación, ya que su cumplimiento se puede acreditar por otros medios. En consecuencia se estima este motivo de recurso, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la exclusión, con el objeto de que la Mesa de contratación compruebe si la idoneidad del papel ofertado para impresoras y fotocopadoras, bajo los parámetros de la norma ISO 12281, se cumple con el Certificado BLI de rendimiento de Buyers Laboratory, INC, en 75 y 80 gr; o con el resto de certificados que se describen en la ficha técnica de la recurrente y se relacionan en el Informe de evaluación que hace suyo la Mesa de contratación: «EMAS, Eco-etiqueta de la UE, ISO 14001, ISO 50001, ISO 9001, OHSAS 18001, PEFC Cadena de custodia e ISO 9706 de permanencia en papel”.

Por tanto, no previéndose en el presente caso la admisibilidad de un certificado equivalente al expedido por CEDE debe declararse la nulidad de esta cláusula a fin de incorporar esta previsión”.

Pues bien, partiendo de que estamos ante una facultad discrecional, debe examinarse si concurre alguna de las circunstancias que habilitarían al Tribunal para revisar su ejercicio al exigir los certificados ISO indicados en el PCAP. Este examen exige previamente determinar si la elección de los criterios de solvencia ha sido justificada o no en el expediente, en cumplimiento del artículo 116.4.c) LCSP, habiendo denunciado el recurso su omisión, alegando que no se ha motivado la relación del certificado con el objeto del contrato ni la proporcionalidad de establecer este requisito para el acceso a la licitación.

Llegados a esta cuestión debe decirse que la aplicación del artículo 116 LCSP resulta incuestionable, por cuanto, aun cuando se ha identificado el contrato en los pliegos como

no sujeto a regulación armonizada, este debe entenderse que sí está sujeto, al superar su valor estimado el umbral previsto por los artículos 21, 22 y 318 de la LCSP. Según estos artículos son contratos sujetos a regulación armonizada aquellos contratos de suministro y servicios, incluso los licitados por poderes adjudicadores que no son Administraciones Públicas, cuyo valor estimado es superior a 221.000 euros. Por lo que, teniendo el contrato que se licita un valor estimado de 240.000 euros, la calificación dada por el órgano de contratación no se corresponde al valor estimado del contrato, y resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en el artículo 317 LCSP: la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II. Así, resulta de aplicación el artículo 116 LCSP.

Prueba de que este artículo resulta de aplicación, es el informe de justificación que contiene en el expediente de contratación, que se dice emitido de acuerdo con el artículo 116 LCSP, artículo que no es aplicable a los contratos no sujetos a regulación armonizada según el artículo 318 LCSP.

Dicho lo anterior, se constata que el informe justificativo que obra en el expediente se limita a reproducir de modo literal los criterios de solvencia que finalmente se han incluido en el PCAP, no motivando por qué se ha decidido por estos criterios y no otros, y por qué guardan vinculación con el objeto del contrato, sin que esta falta de motivación pueda ser suplida a posteriori por el informe que emite el órgano de contratación, a raíz de la interposición del recurso especial en materia de contratación, pues es una motivación que no se ha dado a conocer a los posibles licitadores, no formando parte del expediente de contratación.

Hay que decir que, sobre esta forma de justificación, el Tribunal, en su resolución 1623/2023, de 21 de diciembre, se ha pronunciado del siguiente modo:

“llegados a este punto, debemos coincidir con la empresa recurrente en que el requisito de solvencia técnica exigido no está justificado ni motivado en el expediente, pues el informe de justificación se ha limitado a reproducir el idéntico contenido del PCAP sin expresar la razón o fundamento de exigir de un modo concreto que el servicio se haya prestado a dos clientes del sector Real Estate. Se reitera que tampoco se expresa nada sobre este punto en el PPT.



Debemos recordar que el artículo 116.4.c) de la LCSP señala:

“4. En el expediente se justificará adecuadamente:

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.”

Por lo que el recurso especial debe ser estimado en este punto, apreciándose que el criterio de solvencia técnico exigido no está justificado en el expediente de contratación.

Además la falta de justificación o mínima motivación en el expediente de contratación sobre el por qué se requiere este requisito veda a este Tribunal la posibilidad de emitir un pronunciamiento en el que se examine y, finalmente se concluya, si está vinculado o no al objeto del contrato, y sí es proporcionado, o bien se aprecia un error patente, o no idoneidad o desproporcionalidad. Elementos que pueden ser examinados en vía de recurso, aun gozando el órgano de contratación de la facultad discrecional a la hora de fijar los criterios de solvencia en el PCAP.

Así lo razonábamos en las resoluciones 778/2022, de 23 de junio, 240/2021, de 5 de marzo y 252/2019 de 5 de marzo, citadas todas ellas en la resolución 569/2023, de 4 de mayo, donde decíamos:

“[E]s al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación. Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución



nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que 'la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo' (...)

En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso»

Por consiguiente, y en atención a la doctrina expuesta, la falta de motivación o justificación en la selección del criterio por el que se ha fijado la solvencia técnica exigida implica una infracción del ordenamiento jurídico, que incumple del artículo 116.4 LCSP e impide el examen del control de la vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad. Lo que conlleva la estimación total del recurso y la anulación de la cláusula del PCAP que ha sido específicamente impugnada”.

Por consiguiente, procede estimar el recurso y anular la cláusula impugnada, por incumplimiento de lo exigido por el artículo 116.4.c) LCSP, al no haber sido motivada mínimamente la justificación de los criterios de solvencia técnica adoptados en el PCAP, sin que sea posible por este motivo entrar a valorar si hay o no vinculación entre los criterios de solvencia y el objeto del contrato, y sin que esta falta de motivación, como se ha dicho, pueda ser suplida por lo indicado en el informe del órgano de contratación, pues, se reitera, la justificación debida de estos criterios es un requisito ineludible del expediente administrativo que no admite excepciones, máxime si, como se alega en el recurso, la elección de este criterio de solvencia técnica impide a la empresa concurrir a la licitación.

Lo dicho determina que no estemos ante una irregularidad no invalidante, tal y como se resolvió en un supuesto similar en la Resolución 228/2023, de 23 de febrero, sino ante una infracción del ordenamiento jurídico que causa un perjuicio concreto y determinado al recurrente, que desconoce cuál es el motivo por el que estos certificados de calidad, y no otros, guardan relación con el objeto del contrato.

En definitiva, se anula la cláusula impugnada al no estar debidamente justificada en el expediente de contratación.

Sexto. También se ha de analizar el criterio de adjudicación V8 del punto 3.1 (que no el 7) del Cuadro de Características que se impugna por la recurrente, debiendo adelantarse que su justificación no se ha sometido a crítica en el recurso y que, por tanto, no se entrará a su análisis.

En relación con los criterios de adjudicación debemos tener en cuenta que el artículo 145.5 LCSP establece:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá

comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

En relación con la valoración de la experiencia del personal que se adscribe de modo específico a la ejecución del contrato, esta se ha admitido por el Tribunal como criterio de adjudicación en aplicación del artículo 145.2.2º LCSP, permite fijar como criterio cualitativo: *“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”.*

Por consiguiente, a priori, el criterio de adjudicación V8 es ajustado a derecho, sin perjuicio de lo que resulte del análisis de su contenido específico.

En el recurso se impugna el referido criterio en base a dos motivos: de una parte, que coincide con el criterio de solvencia referido en el apartado 5.2.2; de otra parte, que la valoración dada es desproporcionada y restringe la competencia, favoreciendo a las empresas que ya contratan con las Autoridades Portuarias.

Respecto del primer motivo de impugnación, este debe ser rechazado, pues como bien apunta el órgano de contratación, no coincide este criterio de solvencia técnica con el criterio de adjudicación. El apartado 5.2.2 establece que

“el Director de Proyecto deberá haber realizado al menos CUATRO (4) proyectos similares, entendiéndose como similares aquellos proyectos realizados con el mismo objeto del presente contrato de gestión de infraestructuras y con un importe mínimo de 70.000,00 € (sin IVA), cada uno.

Los trabajos efectuados se acreditarán mediante:

- Certificados expedidos o visados por órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público.



- *Certificado expedido por una entidad privada, o a falta de certificado, mediante una declaración jurada acompañada de documentos obrantes en poder del empresario que acrediten la realización del servicio”.*

Por tanto, la solvencia técnica que se debe reunir no está limitada a la que se obtenga mediante la contratación anterior con una Autoridad Portuaria, sino que vale a estos efectos la obtenida mediante la contratación con cualquier entidad, ya sea pública o privada.

A lo dicho se une que carece de fundamento el que se diga que con el criterio de adjudicación solo se valora la experiencia del director del proyecto, y no del equipo de trabajo. El criterio de adjudicación V8 del apartado 3.1 valora con claridad la *“experiencia del personal a asignar al contrato en implementaciones similares en Autoridades Portuaria”*. Y, el que el equipo viene también integrado por más personas o perfiles viene acreditado por otras cláusulas del PCAP: la Cláusula 21 señala que la contratista establecerá un equipo técnico con el tamaño y la cualificación profesional suficiente para asegurar la correcta ejecución de los trabajos; la Cláusula 25, que se refiere a los medios personales y materiales; y la Cláusula 42, que establece ciertas previsiones en relación con el personal técnico o administrativo del equipo, o los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato, pudiendo requerirse incluso el nombramiento de especialistas.

Por otro lado, la indeterminación a la hora de definir en los pliegos otros perfiles que se adscriben al equipo, al margen de la figura del director del proyecto, es la propia de toda licitación, que estimula de este modo soluciones variadas y no limitadas previamente en cuanto a la composición de los equipos, y lograr así la mejor satisfacción del objeto del contrato.

Esta crítica al criterio de adjudicación, por tanto, se desestima.

En relación con el segundo motivo de impugnación esgrimido, donde se alega que se favorece con el criterio de adjudicación a las empresas que contratan con un tipo determinado de entidad, las Autoridades Portuarias, debe darse la razón a la empresa recurrente, por cuanto este Tribunal considera que la cláusula descrita incurre de un modo claro en la cláusula de anulabilidad prevista en el artículo 40.b) LCSP.



Este precepto señala que se incluyen entre las cláusulas de anulabilidad *“Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”*.

Es evidente que el criterio de adjudicación impugnado está otorgando, en mayor o menor medida, una ventaja a las empresas que hayan contratado previamente con un tipo determinado y específico de entidad pública, en este caso las Autoridades Portuarias, restringiendo de este modo el principio de libre concurrencia, al beneficiar a unas empresas con una experiencia previa determinada en perjuicio del resto de empresas de la misma rama de actividad, a las que se les dificulta la posibilidad de obtener la adjudicación de este tipo de contratos.

Debemos traer a colación nuestra Resolución 114/2022, de 27 de enero, donde citábamos la Resolución 1727/2021, de 2 de diciembre, en la que exponíamos:

“Como hemos señalado en diversas resoluciones, es nula la exigencia de que los servicios acreditados solo puedan ser de un destinatario que sea una entidad del sector público, (Resolución nº 1009/2016, de 2 de diciembre de 2016 y Resolución nº 241/2012, de 31 de octubre de 2012, por todas), pues circunscribir el acceso a los procedimientos de licitación solo a aquellas empresas que previamente hayan contratado con una Administración Local, cercena la posibilidad de que empresas con experiencia en el sector privado puedan extender su actuación al público, generando un círculo vicioso puesto que, sin dejar acceder a los procedimientos de licitación pública, es imposible obtener la experiencia que cláusulas como la referida exigen.

En definitiva, los principios de concurrencia y no discriminación proscriben la admisibilidad de cláusulas que tengan el efecto perverso de restringir la concurrencia, como la cláusula que nos ocupa, más restrictiva aún, si cabe, por referirse no ya a experiencia en el ámbito de las Administraciones Públicas, sino en el ámbito de la Administración Local. Bien es cierto que en determinados supuestos muy concretos y excepcionales puede admitirse la exigencia de una solvencia en determinados ámbitos, pero ello vendrá determinado por el concreto objeto de que se trate, a su vez configurado por el CPV. En este sentido, destaca



nuestra Resolución 266/2014, de 28 de marzo, citada por la recurrente y el órgano de contratación en su informe, conforme a la cual: “Por ello, en aquellos supuestos en los que la solvencia se acredite por la experiencia por así disponerlo los pliegos, debe acreditarse la existencia de los contratos en los términos expuestos, de modo indiferente entre el destinatario público o privado de aquéllos previos servicios, sin que sea posible que el órgano de contratación ciña la experiencia al sector público excluyendo al privado o, viceversa, al privado con exclusión del público. Ahora bien, esto será así en aquellos supuestos en los que el objeto del contrato tenga la versatilidad de poder ser contratado en el sector público y en el sector privado, por ejemplo, servicios de limpieza de edificios, mantenimiento de instalaciones, jardinería, etc... Pero existen contratos cuyo objeto es, por esencia, propio del sector público, sin que puedan el sector privado desempeñar tal actividad. En estos casos la solvencia técnica acreditada por servicios previos habrán, necesariamente, ir referidos al sector público. Tal es lo que ocurre en el presente supuesto, al consistir el objeto del contrato: “Servicios de Colaboración en la Gestión Recaudatoria del Ayuntamiento de Piélagos”, al ser dicha actividad propia del sector público, singularmente de las Administraciones públicas, y no del sector privado. De hecho, la clasificación del contrato CPV es 79940000-Servicios de agencias de recaudación de fondos y 75130000 servicios de apoyo a los poderes públicos”.

Conviene destacar que el objeto del contrato, según la cláusula A del PCAP es “la contratación del servicio externo de asesoría jurídica permanente de este Ayuntamiento.”, con el código CPV 79111000 – Servicio de Asesoría Jurídica, añadiendo la cláusula 1 del PPT que: “El objeto de este procedimiento de contratación abarcará el asesoramiento y asistencia jurídica en todas las áreas del derecho que pudiera precisar el Ayuntamiento, con excepción de la defensa judicial”. Y la cláusula 3 “(...) El contrato tendrá por objeto los siguientes servicios: Asesoramiento jurídico y elaboración de dictámenes e informes en relación con las materias objeto de controversia jurisdiccional, incluyendo la presencia física de un asesor jurídico cuando sea requerida por el Ayuntamiento, sin que el citado asesoramiento supla el contenido de los informes preceptivos que hayan de emitirse por los habilitados nacionales y/ o por los Técnicos de Administración General de la Corporación. Igualmente comprenderá el apoyo en todas las gestiones jurídicoadministrativas que pueda necesitar el Ayuntamiento. Quedarán fuera del alcance de este contrato aquellos asuntos que el Ayuntamiento declare de especialidad



complejidad técnica o de alta especialización y requieran la asistencia de un despacho o profesional especializado en la materia concreta”.

Pues bien, trasladando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, tareas como el asesoramiento jurídico en el sentido más amplio (“en todas las áreas del derecho que pueda precisar el Ayuntamiento”) difícilmente puede encuadrarse (atendiendo a su objeto y al propio CPV asignado) en la categoría de servicios exclusivos del sector público, y que no se presten en el sector privado. Piénsese que en el concreto ámbito del asesoramiento jurídico (sin incluir la defensa en juicio, que resalta el órgano de contratación que no es objeto del contrato) resulta obvio que quien asesora a particulares o sujetos privados en relación con cuestiones jurídicas administrativas o laborales atinentes a la Administración necesariamente debe conocer el proceder de la Administración. A título de ejemplo, quien asesora a un particular en su solicitud frente a una Administración ha de conocer el procedimiento administrativo, no ya para redactar adecuadamente su solicitud, sino para verificar que la resolución que se dicta, y el procedimiento seguido por la Administración ha sido el correcto. Por tanto, aunque sea desde diferente posición y perspectiva, la experiencia en el sector privado no implica el desconocimiento del funcionamiento del sector público. No digamos ya en disciplinas tales como el derecho laboral y el derecho civil, en que las especialidades y prerrogativas de la Administración son residuales. En definitiva, ha de considerarse nulos, por infringir el citado art. 40.b) LCSP, los incisos relativos a la exigencia de una experiencia mínima en asesoramiento a administraciones locales de la cl. 5.1 del PPT”.

Del mismo modo, resolvimos anular un criterio de adjudicación de redacción similar al presente, en la Resolución 801/2024, de 27 de junio, en la que decíamos, después de citar el artículo 145.5 LCSP:

“Con arreglo a la letra b) de dicho precepto, se exige que los criterios de adjudicación respeten plenamente los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad, algo que, con la motivación exteriorizada, no puede considerarse acreditado.

Como es de ver, los pliegos restringen la valoración de la experiencia a la previa prestación de servicios para Autoridades Portuarias con dos niveles distintos de intensidad. En un



nivel máximo, reservando hasta 25 puntos a aquellos licitadores que tengan “Experiencia en SGA/EMAS/PERS en Autoridades Portuarias”. Y en un nivel inferior, valorando el doble la experiencia en las Autoridades Portuarias frente a otras entidades, públicas o privadas, en relación con la redacción, diseño y maquetación de Planes Interiores Marítimos (hasta 2 puntos) y en la redacción, diseño y maquetación de Planes de Autoprotección (hasta 1 punto).

Este Tribunal no puede considerar como acorde a los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad tamaña restricción competencial (previa contratación con una concreta tipología de Administración Pública) pues, por su relevancia cuantitativa (peso en la valoración global), restringe muy intensamente la posibilidad de resultar adjudicataria de cualquier entidad que no haya contratado previamente con alguna de estas Autoridades Portuarias. Esta misma circunstancia, aunque referida a la exigencia de experiencia en la Administración Local, la censuramos en la resolución nº 1727/2021, de 2 de diciembre de 2021”.

Aun cuando lo niegue el órgano de contratación, la doctrina sentada en esta última resolución es igualmente aplicable al presente recurso, por cuanto resulta indiferente que en uno de ellos la puntuación sea de 25 puntos, y en el otro de solo 12 puntos, teniendo en cuenta la ponderación del criterio en el cómputo total. Es indudable se otorga en cualquiera de los casos una ventaja a unos licitadores determinados, obviándose que la mejor clasificación de una oferta suele venir determinada por una diferencia de puntos entre las ofertas mucho menor.

De otro lado, olvida el órgano de contratación que esta ventaja se agrava, en detrimento de aquellas empresas que no hayan contratado con las Autoridades Portuarias, desde el momento en el que el apartado 3.1 párrafo segundo y el anexo X del PCAP prevén la exclusión de aquellas ofertas que no alcancen 49 puntos. Por lo que la valoración de la experiencia otorga casi la mitad de la puntuación mínima que se requiere para superar el umbral indicado a las empresas que suelen contratar con estas entidades.

En definitiva, la doctrina antes recogida es aplicable “*mutatis mutandis*” al presente recurso, por cuanto, el objeto del contrato mixto de suministro y servicios que se licita carece de la



suficiente especialidad como para que esté limitado al sector público, como servicio exclusivo que solo se pueda prestar a entidades públicas, o a las Autoridades Portuarias por la especialidad de su tráfico jurídico. Se erige en buena prueba de ello el propio pliego, que permite acreditar la solvencia técnica o profesional mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos años tanto a entidades del sector público, como entidades del sector privado.

Por consiguiente, siendo evidente que incurre en causa de anulabilidad la cláusula del PCAP que ha sido recurrida, la alegación del recurso debe ser estimada, y anularse el criterio de adjudicación V8 del apartado 3.1 del Cuadro de Características y recogido también en el Anexo X, y con ello el recurso en su totalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.M.G., en representación de ESTUDIOS MEGA, S.L., contra los pliegos del procedimiento *“Proyecto de mejora de la gestión de infraestructuras y activos, procesos e implantación de un sistema para la gestión del mantenimiento asistido por ordenador (GMAO)”*, con expediente 969/2024, convocado por la Autoridad Portuaria de Avilés.

Segundo. Levantar la suspensión con arreglo al artículo 57.3 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES